

Doctor

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Honorable Magistrado-Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil-Familia

Bogotá D.C.

Ref: Radicado N°25386318400120210050601

Proceso Declarativo Unión Marital de Hecho

Actor: **PAMELA PARDO MEJIA Y OTRA**

Ddos: **Herederos determinados e indeterminados de HELI PARDO PARDO**

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LUIS ARTURO VICTORIA, actuando en calidad de Apoderado de las demandadas **STELLA GAITAN MOYA, PILAR FERNANDA PARDO GAITAN** y **JULIANA MARCELA PARDO GAITAN**, dentro del proceso citado en la referencia, con todo respeto y encontrándome dentro del término del traslado ordenado por su despacho para sustentar el Recurso de Apelación, me permito recorrerlo para proceder a sustentarlo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y DEMANDA

1. Entre la señora **STELLA GAITAN MOYA** y el señor **HELI PARDO PARDO**, existió una relación de pareja en la que se procrearon dos (2) hijas **PILAR FERNANDA PARDO GAITAN** y **JULIANA MARCELA PARDO GAITAN**.
2. La relación de pareja entre el señor **HELI PARDO PARDO** y la señora **STELLA GAITAN MOYA**, se realizó en forma esporádica con muchos inconvenientes, pero permaneció hasta finales del año 2019.
3. Acorde al material probatorio recopilado dentro del proceso se establece que en una relación paralela el señor **HELI PARDO**

PARDO, procreo dos hijas PAMELA PARDO MEJIA y CARLA CRISTINA PARDO MEJIA.

4. El señor **HELI PARDO PARDO** falleció el 28 de septiembre de 2020, como consta en el certificado de defunción que reposa como prueba en el plenario.
5. En razón a lo anterior las señoras PAMELA PARDO MEJIA y CARLA CRISTINA PARDO MEJIA, mediante apoderado presentaron demanda de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial por causa de muerte, la que figura radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa-Cundinamarca el 29 de septiembre de 2021, es decir, no fue presentada dentro del término que establece el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.
6. Al proceso fueron vinculados las señoras STELLA GAITAN MOYA, excompañera del causante, PILAR FERNANDA PARDO GAITAN y JULIANA MARCELA PARDO GAITAN, como hijas del causante.
7. La contestación de la demanda fue presentada dentro del término y se formularon algunas excepciones que acorde a la realidad procesal y reglas de la sana crítica debieron haber prosperado.
8. Del proceso le correspondió conocer a la señora Juez Promiscuo de Familia de la Mesa-Cundinamarca, quien apartándose de la realidad procesal profirió un fallo sesgado en contra de los intereses de mis representadas.
9. En razón a lo anterior se interpuso Recurso de Apelación, del que le correspondió conocer a su señoría, encontrándonos dentro del traslado para sustentarlo, del cual se esta haciendo uso dentro del término.

II.MOTIVOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EL FALLO

1. Sea lo primero señor Magistrado manifestarle que me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda y en el material probatorio recopilado dentro del plenario, todo a lo cual en forma expresa me remito.

2. Dentro de la contestación de la demanda se formularon algunas excepciones a las que en forma sucinta me referiré así:

- **La de Prescripción**

Establece el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que: “Las Acciones para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Claramente y sin mayor esfuerzo se puede esclarecer que la demanda que aquí nos ocupa fue presentada fuera del término que establece la norma antes transcrita, pues el señor **HELI PARDO PARDO**, falleció el 28 de septiembre de 2020 y la demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa el 29 de septiembre de 2021 como es lógico, es decir, un día después del año, si bien es cierto el señor apoderado de la parte actora la envió vía correo electrónico el 28 de septiembre a las 5:20PM, el Juzgado labora hasta las 5:00P.M., motivo o razón por el cual el término esta vencido pues en derecho los términos son perentorios y no se puede habilitar como en forma irregular y sesgada lo pretende la señora Juez de la Mesa en el fallo, quien con ese tipo de actuaciones está sentando jurisprudencia pero para fallar en forma parcializada como se puede establecer en las audiencias en que llego a decir en su exposición para sustentar el fallo que en razón a que el señor **HELI PARDO PARDO** el 28 de septiembre de 2020, a las 5:20P.M. estaba agonizando el término contaría a partir de la hora de su fallecimiento 5:55 P.M. esto para acomodar la hora de presentación de la demanda el 28 de septiembre de 2021 y el fallo, desconociendo que el artículo 8° de la Ley 52 de 1990, claramente establece que el término para presentar la demanda es de un año y no como lo acomodo la señora Juez para favorecer los intereses de la parte demandante.

También para justificar su arbitrario y parcializado fallo el A-QUO manifiesta que las demandantes no tuvieron conocimiento

inmediato del fallecimiento del señor **HELI PARDO PARDO** porque se les había ocultado pero contrario a lo que argumento su apoderado quien dijo que hubo publicaciones que enviaban y daban condolencias por el fallecimiento del señor **PARDO PARDO**, clara contradicción entre apoderado y sus clientes.

Con esto se demuestra que entre el señor **HELI PARDO PARDO** y sus hijas PAMELA PARDO MEJIA y CARLA CRISTINA PARDO MEJIA no existía ningún tipo de comunicación ni se preocupaban por su padre tal como se establece dentro del proceso con las pruebas aportadas.

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, en este específico caso no opera por cuanto la demanda fue presentada en forma extemporánea, es decir, fuera del año que establece ley.

El artículo 118 del C.G.P. sobre computo de términos establece...” Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...” Luego la interpretación que hace la señora Juez para proferir su fallo esta en contravía con las normas aplicables y contra una recta aplicación de justicia.

Tampoco aplica en este caso lo establecido en el artículo 2530 del C.C. Además téngase en cuenta que las demandantes son plenamente capaces, luego no opera la suspensión de términos, en conclusión es de plena aplicación la prescripción propuesta con la contestación de la demanda, contrario a lo expuesto por el A-QUO para negarla.

Presume la señora Juez que a las demandadas no se les informo del fallecimiento del señor **HELI PARDO PARDO**, cuando las mismas demandantes manifiestan que no sabían si las demandadas sabían de su existencia o no, luego es claro que la señora Juez profirió un fallo sobre supuestos lo que lo hace anulable.

Otra situación que también es de aplicación en el presente asunto y que esta debidamente sustentado dentro del proceso y planteado en la contestación de la demanda, es el hecho que el señor **HELI PARDO**

PARDO, convivió con la señora **STELLA GAITAN MOYA**, hasta finales del 2019, en conclusión por el lado que se analice la demanda fue interpuesta fuera de término, tal como se puede establecer con las pruebas que reposan dentro del plenario y que fueron tergiversadas y desconocidas por la falladora de primera instancia.

También se propuso con la contestación de la demanda la excepción que se denominó "Carencia de legitimación en la causa por activa de las demandantes, por inexistencia de la convivencia del señor **HELI PARDO PARDO** con la señora **STELLA GAITAN MOYA**".

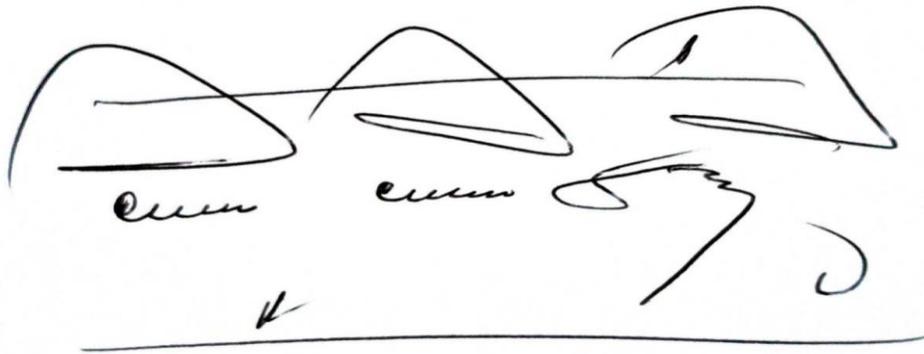
Se considera que esta excepción esta dada a su prosperidad en razón que el señor **HELI PARDO PARDO** y la señora **STELLA GAITAN MOYA**, convivieron hasta finales del año 2019, quiere esto decir que al momento de presentación de la demanda la pareja llevaba mas de un año de no convivir, esta situación quedo establecida dentro del proceso con los testimonios recepcionados pero desafortunadamente la señora Juez desde la primera audiencia se puede apreciar el sesgo en su actuar y lo parcializada que estaba, y se establece con el hecho de visualizar las audiencias y el trato que le dio tanto a mis representados como a los testigos presentados por la parte demandada muy diferente a la otra parte.

Dentro del proceso hay cosas tan simples que dan indicios de parcialidad como que al plantear al despacho que la petición de recepción de testimonios del apoderado de la parte actora no llenaba los requisitos del artículo 212 del C.G.P. la señora Juez inmediatamente manifestó que la petición hecha por el suscrito había sido igual, cuando con solo ojear las dos peticiones no son iguales, es decir, de entrada se convirtió en defensora de oficio de la parte actora.

Cuando la ley es clara como en este caso no necesita que se haga interpretación de la misma y menos acomodadas para sesgar los fallos, pues sorprende y se desconoce el motivo del actuar de la señora Juez Promiscuo de Familia de la Mesa al proferir la sentencia apartándose de las reglas de la sana crítica y desconociendo la realidad procesal.

Si los fallos se deben proferir Honorable Magistrado acorde al material probatorio recopilado y a las reglas de la sana crítica con seguridad su señoría con su experiencia y estudio podrá establecer que la falladora de primera instancia no fue imparcial en la valoración de las pruebas y la Ley, razón por la cual por un recto entendimiento en la interpretación de la Constitución, la Ley y la jurisprudencia y para que se haga justicia con todo respeto le solicito revocar el fallo apelado y negar las súplicas de la demanda.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping loops and a long horizontal line at the bottom. The signature is written on a white background.

LUIS ARTURO VICTORIA
C.C. N°19.186.979 DE BOGOTÁ
T.P. N°37.930 DEL C.S. DE LA J